------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"F., M. del C. c/ C., C. N. s/ Liquidación del Régimen Patrimonial del Matrimonio"*** (Expte. N°: 125 – Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 07 de agosto de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT - FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 10 de abril de 2024? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Se abre esta jurisdicción con la apelación de la actora contra la sentencia dictada en la causa que hizo lugar a la demanda de liquidación de la comunidad de ganancias interpuesta por M. del C. F. contra C. N. C. y determinó que reviste el carácter de gananciales los siguientes bienes: **a)** Un lote de terreno identificado como Manzana X. Parcela X., del Sector X. de la Circunscripción X. del Ejido de Lago Puelo. Departamento Cushamen, provincia del Chubut, de una superficie de 535,27 m2, y **b)** Un vehículo marca Renault 11, modelo 1988, dominio X. Impone las costas a la actora perdidosa. Reguló honorarios profesionales.----------

------Por ID 1525668 de fecha 10 de junio de 2024 expresó agravios M. del C. F., siendo sus quejas las siguientes.----------

------**PRIMERO**: Inobservancia de la ley vigente:----------

------Yerra el juez de origen al concluir que no logró la actora desvirtuar la presunción de ganancialidad del art. 466 del CCyCN, no tuvo en cuenta el art. 644 inc. a) que la calificación legal de los bienes es una cuestión de orden público, que con la informativa del Instituto Provincial de la Vivienda de fecha 28 de febrero de 2023 y 30 de marzo de 2023 se acreditó que la actora resultó adjudicataria del inmueble el 24 de mayo de 2001 conforme Resolución 0249/01, que contrajo matrimonio el 16 de febrero de 2007, que

la adjudicación en venta implicaba una posesión con ánimo de dueño en tanto que el objetivo final era la transferencia de la propiedad.----------

------Sostiene que no se trató de una simple tenencia precaria, ella debía abonar las cuotas y servicios del inmueble, se agravia que el juez no haya tenido en cuenta el carácter de propio del bien.----------

------**SEGUNDO**: Arbitrariedad en la apreciación de la prueba.----------

Se equivoca el Magistrado al interpretar los pagos habidos conforme respuesta del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, en virtud que se informó por el organismo que los pagos mensuales efectuados desde el año 2001 y hasta el año 2009 fueron 92 cuotas y desde el año 2009 hasta el 2010 (10 cuotas), siendo un total de 102 cuotas.----------

------Que surge así que la actora venía pagando desde el año 2001, que hubieron cuotas que fueron anonadas por la apelante y la cancelación con el producido de la cesión onerosa del bien propio, que el hecho que se hayan abonado cuotas durante la vigencia del matrimonio no convierte al bien en ganancial porque ya tenía la posesión antes de contraer matrimonio y porque ya había comenzado a pagar y lo canceló con la reinversión de dinero proveniente de un bien propio.----------

------El juez soslayó el principio de la subrogación real del art. 464 inc. c párrafo 2 del CCyCN.----------

------**TERCERO**: Imposición de costas.----------

------Dice que constituye un nuevo error del sentenciante, consecuencia de la grave arbitrariedad incurrida.----------

------Considera que es ganancial el bien inmueble por el simple hecho de que se pagaron algunas cuotas durante la vigencia del matrimonio sin atender a las pruebas rendidas ni normativa legal vigente, devino como efecto dominó.----------

------Sustanciados los agravios fueron respondidos por la contraria por ID 1536492 el 18 de junio de 2024, se llamó autos para dictar sentencia el 4 de julio de 2024, practicado el sorteo de ley el 07 de agosto de 2024 desinsaculado a votar en primer término proceso a emitir mi voto en este acto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Las quejas resultan, parcialmente, atendibles, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.----------

------El juez de origen argumentó porqué el bien no era propio sino ganancial, sobre la base de los instrumentos públicos acompañados. Puntualmente la escritura pública de fecha 16 de septiembre de 2010 donde el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano adjudicó en venta a la actora el bien inmueble en disputa. Allí se consignó que la accionantes estaba casada en primeras nupcias con el demandado. Hizo lo mismo en la Escritura N° X. de fecha 23 de diciembre de 2010 donde cedió a título oneroso parte del inmueble. Y dijo el juez de origen que no surge del análisis ni del cuerpo de las escrituras el origen de los fondos, ni que el pago del mismo fue del producto de la cesión onerosa por parte de la actora.----------

------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos y como si nada se hubiese dicho en la sentencia, invoca la quejosa la posesión detentada que nada tiene que ver con el argumento sentencial. No se hace cargo de los razonamientos del juez.----------

------Ya hemos dicho que la meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------No demuestra el error sentencial, si es que lo hubo en esta porción del razonamiento.----------

------Es cierto que la calificación del carácter propio o ganancial de los bienes de los cónyuges no queda librada a su voluntad, sino que surge objetiva e imperativamente de los elementos que señalan las normas pertinentes en la

materia, en tanto no puede atribuirse a tales bienes una calidad distinta de la que surge de su naturaleza en virtud que las previsiones legales que la regulan se consideran de orden público.----------

------La norma del art. 464 inc. a se refiere a la posesión y la tenencia precaria otorgada a la actora por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano no es la posesión.----------

------No es lo mismo. No la erige en poseedora y/o propietaria y se mantiene hasta el momento de la cancelación. El derecho precario (tenencia) que concede el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano a favor de los adjudicatarios que no han cancelado su crédito encuentra su razón de ser en que el contrato celebrado se enmarca en el ámbito del derecho administrativo y de un servicio de utilidad pública e interés general, de allí que la actora como tenedora precaria resulta ser titular de un derecho imperfecto, una simple situación precaria que podía ser extinguida por la administración si existía justa causa para ello.----------

------Luego del acto administrativo que veo a fs. 34, la actora obtuvo la escritura X. donde se le adjudicó en venta el bien en cuestión y como con acierto refiere el juez de origen consignó su estado civil y nada dijo acerca del dinero con el que había cancelado el precio de la vivienda, ni el origen de los fondos, ni que el pago se haya hecho con el producto de la cesión de parte del bien.----------

------Tampoco es arbitraria la sentencia como se pretende achacar.----------

Sentencia arbitraria existe cuando en la misma no se expresan razones coordenadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo (art. 3 CCyCN).----------

------Vuelve a confundir tenencia precaria con posesión. No es lo mismo. Ya se le explicó.----------

------En cabeza de la actora se encontraba demostrar el carácter propio del bien inmueble. No lo logró. Ninguna manifestación contiene la escritura pública al respecto.----------

------Es de absoluta necesidad que la escritura contenga la manifestación que el dinero era de ella, pues de lo contrario prevalece la calificación de bien como ganancial.----------

------Es que un determinado bien cuya titularidad posee uno de los cónyuges,

no puede ser propio y ganancial al mismo tiempo. Ontológicamente es una cosa o es la otra. Se respeta el principio de identidad. El dominio sobre una cosa indivisa es todo propio o todo ganancial.----------

------Sin perjuicio del crédito que pudiera tener la actora por el valor que dice que ella pagó antes de la escritura de adjudicación en venta y mientras era soltera y en que se habría beneficiado la sociedad conyugal. Esos valores (cuotas que dice que pagó) serán compensados al liquidarse la sociedad conyugal, pero no variará la calificación del bien que contiene la sentencia. Esta recompensa se desenvuelve en la órbita del campo obligacional, en tanto que la calificación del bien está en la esfera de los derechos reales.----------

------Tocante a las costas deberá modificarse la decisión que da cuenta la sentencia y que fuera materia de agravio. Es que, en los juicios sobre liquidación de la sociedad conyugal, por tratarse de procesos tramitados en interés común de las partes, como regla han de imponerse en porciones iguales porque la participación de los esposos en la sociedad también es igual. Por ello deberá modificarse tal forma de imposición, debiendo cada uno soportar las suyas propias.----------

------Así lo VOTO.----------

------Costas de Alzada por su orden, es decir que cada parte solventará las suyas propias, y las comunes, si las hubiere, por mitades (doctrina arts. 69 y 72 del C.P.C. y C. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por la actora, concedido a fs. 97 con agravios expresados digitalmente mediante ID 1525668 y respondidos por el demandado apelado de idéntica manera (v. ID 1536492) oponiéndose y por sus propios fundamentos al progreso del remedio intentado; y enderezado aquél contra la sentencia definitiva de la instancia original dictada a fs. 91/94vta., la que en lo sustancial y en lo que al recurso que trato importa, resolvió hacer lugar a la demanda de liquidación de la comunidad de ganancias promovida por M. del C. F. contra C. N. C. y en su consecuencia determinó que revisten carácter de gananciales el bien inmueble y el vehículo que individualiza; impuso las costas del proceso a la actora vencida y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

------Para resolver como lo hizo el judicante, luego de ponderar los

argumentos de las partes al tiempo de trabarse la litis y la prueba rendida en autos, entendió que correspondía no hacer lugar a la pretensión de la actora al no encontrar elementos suficientes que logren desvirtuar la presunción de ganancialidad que prescribe el art. 466 CCyCN y, en su consecuencia, hizo lugar a la demanda de liquidación de la comunidad de ganancias promovida, aunque determinando el carácter de ganancial del inmueble lote de terreno identificado como Mz X., Parc. X., del Sector X. de la Circ X. del ejido de Lago Puelo, Departamento Cushamen, Provincia del Chubut (sobre el que versaba la controversia) y del vehículo Dominio X. cuyo carácter había sido reconocido por ambas partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 113 y practicado a fs. 114 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC que da cuenta del orden de votación, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios por cuanto se corresponden con las constancias documentales y digitales que he examinado y ponderado y que se encuentran anejadas a estos autos.----------

------2.1. Dispuesto ya a ponderar el memorial de agravios de la actora apelante (el ID 1525668), advierto que la recurrente se agravia primeramente por estimar que el judicante inobservó la ley vigente pues no tuvo en consideración lo dispuesto en el art. 464 inc. a) CCyCN. Sostiene que la calificación legal de los bienes es una cuestión de orden público y se ocupa luego de la adjudicación del inmueble a la actora por parte del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (en adelante: IPV) en el año 2001 mediante Resolución Nro. 249/01; que dicha adjudicación en venta implicaba una posesión con ánimo de dueño y que el objetivo final de ello era la transferencia del dominio de la propiedad a su persona.----------

------Insiste en que tal adjudicación no se realiza en carácter de tenencia precaria pues F. debía abonar cuotas y servicios.----------

------Inicialmente, debo señalar que aquélla posesión con ánimo de dueña invocada por la quejosa no resulta ser tal pues del informe agregado a fs. 33/39 producido por el IPV surge indubitable que la adjudicación por parte

de dicho instituto lo fue en carácter de tenencia precaria (v. fs. 33 pto. a; 34 y 39 de este legajo). En su consecuencia, no resulta de aplicación a este supuesto la norma alojada en el art. 464 inc. a) CCyCN en tanto edicta que: "*Bienes propios. Son bienes propios de cada uno de los cónyuges: a) los bienes de los cuales los cónyuges tienen la propiedad,* ***otro derecho real o la posesión al tiempo de la iniciación de la comunidad****; (...)*" (el resaltado es mío).----------

------Tal tenencia precaria fue consentida por la actora; en tal carácter ocupó la vivienda y no puede ahora desconocer aquél acto propio con trascendencia jurídica plena.----------

------Conforme la presunción de ganancialidad alojada en el art. 466 CCyCN. el legislador supone, salvo prueba en contrario, que todo bien que no pueda calificarse como propio pertenece a la comunidad. Es una regla de prueba que opera cuando aquella no es susceptible de llevarse a cabo, esto es que quien pretenda que un bien registral, en principio adquirido durante la vigencia de la comunidad, tiene carácter propio, se requiere que: a) En el acto de adquisición se haga constar que el bien se adquiere con la inversión o reinversión de fondos propios; b) Determinar en forma precisa el origen de los derechos sobre los fondos o cosas propias y c) Especificar la causa fuente jurídica de la propiedad del consorte dueño (p.e. derechos hereditarios con los datos que individualicen la sucesión y el juicio sucesorio. No resulta indispensable la prueba de los extremos indicados si existe de manera simultánea o concurrente la conformidad expresa del cónyuge del adquirente, extremos que no advierto en la mencionada escritura Nro. X.---

------Explica MALIZIA que: "*Se presume, excepto prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad. Respecto de terceros no es suficiente prueba del carácter propio la confesión de los cónyuges. Para que sea oponible a terceros el carácter propio de los bienes registrables adquiridos durante la comunidad por inversión o reinversión de bienes propios, es necesario que en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia determinándose su origen con la conformidad del otro cónyuge. En caso de no podérsela obtener o de negarla éste, el adquirente puede requerir una declaración judicial del carácter propio del bien, de la que se debe tomar nota marginal en el instrumento del cual resulta el título de adquisición*." (el resaltado es mío)

(cfr. MALIZIA, Roberto; "*Derecho Patrimonial en el Ámbito del Derecho de Familia*"; Rubinzal Culzoni, Santa Fe; 2023, 2da. Ed. Actualizada; Tº I; p. 61).----------

-------También calificada doctrina nos enseña que: "*La falta de declaración del carácter de propio del bien registral puede subsanarse de diferentes maneras: a) Por instrumento complementario. El adquirente y su cónyuge pueden manifestar que omitieron la declaración del carácter de propio en un instrumento complementario, realizado posteriormente a la adquisición y hasta la extinción del régimen patrimonial matrimonial. Ésta es la opinión de Borda, Mazzinghi, Capparelli, Azpiri, Fleitas Ortiz de Rozas, Roveda y de la XVIIIº Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal.*"----------

------*b) Por declaración judicial. 1) Ante la oposición o negativa del cónyuge del adquirente se puede solicitar una declaración judicial. 2) Ante cualquier otra circunstancia que no sea un simple olvido subsanable por instrumento complementario se puede obtener una declaración judicial del carácter de propio del bien.*" (v. KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, HERRERA, Marisa y LLOVERAS, Nora; "*Tratado de Derecho de Familia*"; Rubinzal Culzoni; Santa Fe; 2017; Tº I; p. 757).----------

------En el caso en examen, el carácter ganancial del bien registral individualizado en la Escritura Nro. 599 – y que tengo a la vista al tiempo de emitir este voto - aparece indubitado pues no se acompañó ni acreditó elemento de convicción alguno que habilite a calificarlo como bien propio. Sin perjuicio de ello, atendiendo al carácter relativo o *iuris tantum* de aquélla presunción (art. 466 CCyCN), corresponderá en su caso recurrir y de estimarse procedente a la teoría de las recompensas. Ella es consecuencia de la calificación única, y supone el reconocimiento de un crédito a favor de uno de los cónyuges o de la comunidad, con el propósito de restablecer la composición de las masas patrimoniales propias de cada uno —principio de igualdad e inmutabilidad de masas— evitando que el haber propio de cada cónyuge aumente a expensas del común, o disminuya en beneficio de la masa ganancial. Esta teoría cobra virtualidad recién al momento de la disolución de la comunidad.----------

------Las recompensas son créditos que forman parte de la extinción de la comunidad, generados por el incremento del patrimonio de uno de los

cónyuges a costa de la comunidad o por el aumento del haber ganancial en detrimento del patrimonio propio de uno de ellos (cfr. MEDINA, Graciela; "*Sociedades, régimen patrimonial del matrimonio y recompensas. Principios, problemas y soluciones*"; art. publ. en RCCyC 2022 (junio), 5 Cita: TR LALEY AR/DOC/1477/2022).----------

------Así, de acuerdo con FERRER, "*Las recompensas son créditos por indemnizaciones entre los cónyuges que surgen por haber quedado afectada la integridad de sus patrimonios y la exacta partición por mitades de los bienes gananciales, con motivo de la gestión patrimonial durante la vigencia del régimen de la sociedad conyugal, cuya gestión puede haber ocasionado un desequilibrio en beneficio del patrimonio ganancial y en perjuicio del patrimonio propio de uno de los cónyuges, o bien pudo incrementarse éste en detrimento de aquél, desequilibrio que este mecanismo tiende a corregir*." (v. FERRER, Francisco; "*Sistema de recompensas entre cónyuges*" publ. en MÉNDEZ COSTA, María Josefa (Directora) "*Código Civil comentado, Derecho de Familia Patrimonial*", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 321).----------

------En atención a lo hasta aquí dicho, propondré al Acuerdo confirmar parcialmente la sentencia que arriba a esta Sede en grado de apelación, y en su consecuencia declarar que en la etapa de ejecución de sentencia la actora tendrá un crédito (recompensa) a su favor por aquellas cuotas que acredite haber abonado por el inmueble adquirido en forma previa a contraer matrimonio con el accionado, modificándose a la vez la imposición de las costas en la instancia original, las que en definitiva, se disponen por su orden. **Así lo voto**.----------

------2.2. Su segunda queja la alza al estimar arbitraria la apreciación de la prueba realizada por el *a quo*.----------

------Centra su agravio en la consideración del sentenciante respecto del informe del IPV respecto de las cuotas abonadas por la actora afirmando que fueron abonadas por su parte arribando a la cancelación total con el producido de la cesión onerosa del bien propio. Insiste en que el hecho que se hubiesen abonado cuotas durante la vigencia del matrimonio no implica ganancialidad del bien, pues canceló la deuda con reinversión por aquélla cesión onerosa de un bien propio. Invoca en apoyo de su impugnación el principio de subrogación real previsto en el art. 464 inc. c) párr. 2do CCyCN.-

------Conforme lo sostenido al pto. 2.1. del presente voto; no habiéndose hecho constar en aquella Escritura Nro. X. el origen de los fondos que posibilitaron la adquisición; ni existiendo en ella de manera simultánea o concurrente la conformidad expresa del cónyuge del adquirente en orden al carácter de propio del otro cónyuge del bien en cuestión, la presunción de legitimidad del art. 466 CCyCN opera en toda su plenitud, pues la norma citada supone, salvo prueba en contrario, que todo bien que no pueda calificarse como propio pertenece a la comunidad. Esta es una regla de prueba que opera cuando aquella no es susceptible de llevarse a cabo. Así, la arbitrariedad invocada no resulta ser tal.----------

------En su virtud, la queja debe desestimarse y así he de proponerlo al Acuerdo, sin perjuicio de la recompensa que corresponda reconocer, conforme lo llevo dicho. **Así lo voto**.----------

------2.3. Por último, la quejosa se agravia por la imposición de costas en su contra, estimando la apelante que tal circunstancia obedece a la calificación para el bien determinada por el a quo, error que llevó injustamente a la imposición de las costas como se decidió.----------

------Ingresando en la ponderación de la queja así deducida, adelanto que voy a coincidir con el vocal preopinante pues estimo que siendo que en definitiva el proceso resulta necesario -cuando no se ha acordado la partición privada- y beneficia a ambos cónyuges por igual, de conformidad con el espíritu que anida en la norma del art. 2384 CCyCN, corresponde a mi juicio imponer las costas en el orden causado.----------

------Por ello, estimo oportuno hacer lugar al agravio, modificándose la imposición de costas decidida en la instancia de origen, y disponiéndose sean soportadas en el orden causado, esto es que cada parte solventará las propias, y las comunes, de existir, por mitades (arts. 69 2do. párr. y 72 CPCC). **Así lo voto**.----------

------3. Respecto de las costas en esta sede, y conforme al criterio expuesto precedentemente, estimo que ellas deben soportarse también en el orden causado (art. 69 párr. 2do. y 72 CPCC). **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada, **declarando** que en la etapa de ejecución de sentencia la actora

tendrá un crédito a su favor por las cuotas que acredite haber abonado por el inmueble adquirido antes de contraer matrimonio, y **modificar** la imposición de costas de primera instancia, las que se establecen por su orden; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. H. R. C. y N. E. C., en conjunto y proporción de ley, en el 2,4% y los correspondientes al Dr. V. H. M. en el 2,5%; en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **OCHO (8) JUS** para los primeros y en **OCHO (8) JUS** para el segundo, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13, 18 y ccdts de la ley del arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **declarando** que en la etapa de ejecución de sentencia la actora tendrá un crédito a su favor por las cuotas que acredite haber abonado por el inmueble adquirido antes de contraer matrimonio, y **modificando** la imposición de costas de primera instancia, las que se establecen por su orden **II.- IMPONER** las costas de la presente instancia por su orden (art. 69 párr. 2do. y 72 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. H. R. C. y N. E. C., en conjunto y proporción de ley, en el 2,4% y los correspondientes al Dr. V. H. M. en el 2,5%; en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **OCHO (8)** JUS para los primeros y en **OCHO (8) JUS** para el segundo, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13, 18 y ccdts de la ley del arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma.

Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada, **declarando** que en la etapa de ejecución de sentencia la actora tendrá un crédito a su favor por las cuotas que acredite haber abonado por el inmueble adquirido antes de contraer matrimonio, y **modificar** la imposición de costas de primera instancia, las que se establecen por su orden.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden.----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. H. R. C. y N. E. C., en conjunto y proporción de ley, en el 2,4% y los correspondientes al Dr. V. H. M. en el 2,5%; en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **OCHO (8) JUS** para los primeros y en **OCHO (8) JUS** para el segundo, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13, 18 y ccdts de la ley del arancel).----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.